

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Octubre treinta (30) de dos mil catorce (2014)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**

**Expediente No. 13-001-23-31-000-2011-00541-00**

**Reparación Directa**

**Dte.: Fabián Gómez Ortiz y otros**

**Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa - DIMAR**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, Fabián Gómez Ortiz, Luz Maris Vásquez Márquez, a nombre propio y en representación de sus hijas menores Ninfa Marina Gómez Vásquez y Leidy Esther Gómez Vásquez, Juan Antonio Vásquez Cardales, Luz Marina Márquez Maza y Ninfa Ortiz Ortiz de Gómez, a través de apoderado judicial impetraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, quienes en el libelo introductorio solicitan se les reconozcan las siguientes:

**PRETENSIONES:**

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a cada uno de los demandantes, con ocasión de la muerte de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 10 de julio de 2009 en la piscina del Hotel Isla Arena Club ubicado en la Isla Tierra Bomba, mientras participaban de un evento contratado por la Dirección General Marítima - Grupo Intendencia Regional Dimar N° 4 (Ginred 4) - Señalización Marítima Del Caribe, por la presunta omisión de la entidad de vigilar, controlar y exigirle al contratista que prestara un buen servicio, bajo el estricto cumplimiento de las mínimas medidas de seguridad.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, a pagar:

- Por Perjuicios Morales:

A Fabián Gómez Ortiz, Luz Maris Vásquez Márquez, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, como compensación por el dolor espiritual, la afectación emocional, sentimental y congojas que diariamente padece por la muerte de su hija de nueve años.

A Ninfa Marina Gómez Vásquez, el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, compensación al dolor y sufrimiento que se ha apoderado de ella, por el gran vacío y dolor que le ha dejado la muerte de hermana menor.

A Leidy Esther Gómez Vásquez, el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, como compensación por todos los padecimientos, sufrimientos, dolor, congojas, *“afectaciones sentimentales y angustias que su madre le transmitió desde el momento que fue concebida en el vientre de su progenitora, hasta el último día y hora que estuvo por nacer y fue separada del cordón umbilical.”*

A Juan Antonio Vásquez Cardales, Luz Marina Márquez Maza y Ninfa Ortiz de Gómez, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, como compensación por el sufrimiento, la afectación sentimental y afectiva que permanentemente los deprime.

- Daño a la vida en relación:

A Fabián Gómez Ortiz y Luz Maris Vásquez Márquez, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, por su condición de padre y madre de la menor fallecida.

A Ninfa Marina Gómez Vásquez, el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la

sentencia condenatoria, en calidad de hermana de Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.).

A Juan Antonio Vásquez Cardales, Luz Marina Márquez Maza y Ninfa Ortiz de Gómez, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, en condición de abuelos de la menor fallecida.

Costas y agencias en derecho que genere el trámite del proceso.

### HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que Fabián Gómez Ortiz y Luz Maris Vásquez Márquez, son padres de Ninfa Marina, Leidy Esther y Leidy Esther (q.e.p.d), Gómez Vásquez.

Que el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - Grupo Intendencia Regional Dimar N° 4 (Ginred 4) - Señalización Marítima Del Caribe (Semac), organizó para el personal de la unidad y sus familiares un *Taller de riesgo y confianza en el dialogo de parejas con actividades recreativas*, para lo cual suscribió contrató de orden de servicio con la compañía Comercial El Dorado Ltda., con el objeto de realizar el evento en el Hotel Isla Arena Club ubicado en la Isla Tierra Bomba.

Relata que, al taller que realizó el día 10 de julio de 2009 asistió Fabián Gómez en compañía de Luz Maris Vásquez Márquez y sus hijas menores Ninfa Marina, Leidy Esther Gómez Vásquez, los cuales junto con los demás asistentes, fueron transportados hasta el Hotel en dos lanchas tipo langosteras de propiedad de la entidad organizadora del evento, Grupo señalización marítima del caribe de Cartagena –SEMAC.

Afirma que, en el desarrollo de la actividad recreativa, Leidy Esther Gómez Vásquez de nueve años de edad, sufrió una inmersión accidental en la piscina del Hotel Isla Arena Club, que le produjo lesiones orgánicas a nivel respiratorio, desencadenando en su muerte el 13 de julio de 2009, luego de permanecer varios días en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Naval de Cartagena.

Que los testigos del accidente dan cuenta de que, la piscina del Hotel no contaba con anillos salvavidas, ni personal capacitado para salvar y/o auxiliar a los bañistas en caso de emergencia, menos aún con la requerida señalización para

indicar la profundidad y condiciones de la piscina. Por parte de la Entidad pública contratante, asevera que al momento del accidente no se hizo presente ningún supervisor del contrato que asumiera, vigilara, controlara o exigiera del personal del Hotel una adecuada prestación del servicio contratado.

Que el Estado representado por la Dirección General Marítima - DIMAR - Intendencia Regional Dimar N°4, en calidad de organizador del evento omitió exigir de la Compañía Hotelera - HOTEL DORADO, la prestación de un servicio adecuado dentro del marco de la seguridad de la integridad física de los asistentes en sus instalaciones.

Que la muerte de la menor LEIDY ESTHER GÓMEZ VÁSQUEZ (q.e.p.d), ocurrió debido al incumplimiento de la Entidad, al no vigilar y exigirle al contratista Compañía Comercial El Dorado LTDA, que se prestara un buen servicio, bajo el estricto cumplimiento de las mínimas medidas de seguridad que dispone la ley, así como lo prometido y pactado en el contrato.

Que el hecho dañoso alegado le produjo a los aquí demandantes perjuicios morales, que deben ser resarcidos por la Entidad demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional: artículos 11, 42 y 44 de la Constitución Política.

**Normas legales.-** Ley 09 de 1979.

Decreto 2171 de 2009.

Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Ley 80 de 1993.

Ley 1209 de 2008.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Ministerio de Defensa, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma,

---

<sup>1</sup> Folios 102 a 173 cdno. Ppal.

argumentando que no existe fundamento legal ni probatorio que dé cuenta que la muerte por inmersión de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) ocurrida el 10 de julio de 2009 en la piscina del establecimiento Isla Arena Club Hotel El Dorado, sea atribuible al Estado.

Asevera que, en el caso concreto se configura el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, pues, el Hotel y los padres de la menor ostentaban la posición de garante de la vida de Leidy Gómez (q.e.p.d.). Para fundamentar lo anterior transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Exp. No. 5.693 C.P. Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

Precisa que Señalización Marítima del Caribe, SEMAC, organizó un evento de bienestar social laboral con el propósito de mejorar las condiciones personales de las personas que trabajan en la Entidad. Al efecto, suscribió contrato de prestación de servicios con la compañía Comercial El Dorado Ltda., para realizar el evento el 10 de julio de 2009 en el Hotel Isla Arena Club de su propiedad.

La asistencia de los empleados en compañía de sus familiares al evento era de carácter voluntaria, de tal suerte, que al hotel no concurrió todo el personal de la Unidad.

Respecto de las condiciones de seguridad de la piscina del Hotel, considera que la obligación recae exclusivamente sobre la compañía comercial El Dorado Ltda., conforme lo dispone la ley 1209 de 2008. Por lo tanto, el Ministerio procedió a llamar en garantía a la empresa hotelera.

Sin embargo, afirma que la responsabilidad del Hotel por las condiciones de la piscina no exime a los padres de la menor de proteger la vida de su hija, en tanto, son quienes ostentan la custodia y protección de sus hijos menores de edad, en virtud de los artículos 253 y 258 del Código Civil.

Sostiene que, el contrato de prestación de servicios para realizar la actividad recreativa para los funcionarios y sus familiares de la oficina de señalización marítima del Caribe, se suscribió dando estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa respecto de Leidy Esther Gómez Vásquez, habida consideración de que su nacimiento se produjo con posterioridad a la muerte de Leidy Esther Gómez Vásquez, esto es, el 04 de junio de 2010.

Asimismo, considera que el Ministerio de Defensa carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto la acción indemnizatoria debe dirigirse en contra de la compañía comercial El Dorado Ltda., en calidad de propietaria del establecimiento Isla Arena Hotel El Dorado.

Por último, alega que la Dirección General Marítima no tiene jurisdicción ni competencia para el control o supervisión del cumplimiento legal de las normas de seguridad de las instalaciones del Hotel Isla Arena Club donde se realizó la actividad de bienestar. Por lo cual considera que, en el caso concreto no se configura la falla del servicio endilgada por la parte actora.

Para fundamentar lo anterior, transcribe las disposiciones de orden legal que consagran las funciones de la Dirección General Marítima –Decreto Ley 2334 de 1984-, Señalización Marítima del Caribe –Decreto 5057 de 2009-, y la Intendencia Regional No. 4 -Resolución No. 2143 de 2010-.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folios 93 a 95 del cuaderno principal)

A través de auto de fecha 30 de abril de 2013, se negó el llamamiento en garantía de la sociedad Compañía comercial El Dorado Ltda., solicitado por la Nación – Ministerio de Defensa. (folios 175 a 179 cuaderno principal)

Por auto del 15 de agosto de 2013, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 181-182 del cuaderno principal)

En auto de fecha 24 de febrero de 2014, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 193 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **Alegatos parte actora**

Durante el término del traslado para alegar<sup>2</sup>, la parte demandante solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. En su escrito reitera los argumentos de la demanda e insistió en que el Estado es responsable de la muerte de la menor por inmersión en la piscina, en tanto omitió ejercer el control y vigilancia sobre su contratista propietario del Hotel donde se encuentra la piscina, es decir, compañía comercial El Dorado Ltda..

Asimismo, considera que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de la falla del servicio en que incurrió la Dirección General Marítima, así como de los perjuicios ocasionados a los demandantes que deben ser resarcidos por la demandada.

#### **Alegatos Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima**

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial de la entidad presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 212 a 230 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de la muerte por inmersión de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) ocurrida el 10 de julio de 2009 en la piscina del Hotel Isla Arena Club de propiedad a la compañía comercial El Dorado Ltda., en el desarrollo de una actividad de bienestar laboral adelantada por la Señalización Marítima del Caribe de la Dirección General Marítima.

---

<sup>2</sup> Folios 194 a 211

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

**Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:**

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, el numeral 6º del artículo 132 del C. C. A., establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia. En el *sub lite*, la cuantía de la pretensión al momento de presentación de la demanda, año 2011, superaba los 500 s.m.l.m.v. que prescribe la norma antes citada.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que la muerte de la menor Gómez Vásquez ocurrió el 13 de julio de 2009<sup>3</sup>. Así mismo, la conciliación extrajudicial consagrada en la Ley 1285 de 2009 como requisito de procedibilidad de la acción de repetición se agotó conforme se corrobora de la certificación expedida el 04 de agosto de 2011 por la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Bolívar,<sup>4</sup> en la que deja constancia que la parte actora impetró solicitud de conciliación el 11 de julio de 2011 la cual fue declarada fallida el 04 de agosto de 2011. A su turno, la demanda fue interpuesta en la misma fecha<sup>5</sup>, es decir que la demanda fue interpuesta dentro de los dos años que establece la ley para el ejercicio de esta clase de acción.

**Legitimación en la causa:**

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa

---

<sup>3</sup> Folio 82 cdno. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 41 cdno. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 35 cdno. Ppal.

en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si los demandantes han demostrado interés para actuar.

Fabián Gómez Ortiz, Luz Maris Vásquez Márquez, a nombre propio y en representación de sus hijas menores Ninfa Marina Gómez Vásquez y Leidy Esther Gómez Vásquez, Juan Antonio Vásquez Cardales, Luz Marina Márquez Maza y Ninfa Ortiz de Gómez, en calidad de padre, madre, hermanas y abuelos respectivamente, de la occisa Leidy Esther Gómez Vásquez según lo acreditan los registros civiles de nacimiento visibles a folios 83 a 90 del cuaderno principal, por su condición de directos damnificados están, *prima facie*, legitimados por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima – Señalización Marítima del Caribe – Grupo Intendencia Regional No. 4 como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores de la entidad que presuntamente intervinieron en los hechos materia del proceso.

### **Excepciones**

En relación con la excepción planteada por el Ministerio de Defensa de falta de legitimación en la causa por activa respecto de Leidy Esther Gómez Vásquez, aduciendo que su nacimiento se produjo con posterioridad a la muerte de Leidy Esther Gómez Vásquez, esto es, el 04 de junio de 2010, considera la Sala que más que una excepción lo anterior constituye un argumento de defensa que deberá ser resuelto en el asunto de fondo al momento de examinar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que afirma el apoderado se le causaron a Leidy Esther con la muerte de su hermana Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.).

Respecto de la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad demandada, alega el Ministerio que la acción indemnizatoria debía dirigirse en contra de la compañía comercial El Dorado Ltda., en calidad de propietaria del establecimiento Isla Arena Hotel El Dorado donde ocurrió el accidente de quien en vida respondía al nombre de Leidy Esther Gómez,

encuentra la Sala que, en principio constituye argumento de defensa que será examinado a lo largo de las consideraciones de la sentencia.

### ASUNTO DE FONDO

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios derivados de la muerte de derivada de la muerte por inmersión de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) ocurrida el 10 de julio de 2009 en la piscina del Hotel Isla Arena Club de propiedad a la compañía comercial El Dorado Ltda., en el desarrollo de una actividad de bienestar laboral organizada por la Señalización Marítima del Caribe de la Dirección General Marítima.

El daño cuya reparación se pide, proviene de la presunta falla del servicio en que incurrió la demandada por omitir supervisar que su contratista - compañía comercial El Dorado Ltda- implementara las medidas de seguridad requeridas en la piscina del Hotel Isla Arena Club donde se realizaba el evento recreativo.

### Pruebas recaudadas

Sobre el hecho que se le atribuye en el proceso a la entidad accionada, obran las siguientes pruebas allegadas al expediente, susceptibles de ser valoradas:

- Declaración con fines extraprocesales rendida por Álvaro Laureano Gómez Dimett y ratificada en el curso del proceso, en las que se destaca: “Estábamos en la piscina y en ese momento, como yo tengo un hijo que hizo un curso de buceo deportivo en la Base, él se cruzaba la piscina de un lado al otro y él nos dijo a varias personas que estábamos ahí, que había tocado algo abajo, y entonces le dije: “Mira a ver, y saca lo que haya”, y la sorpresa fue que sacó a la niña LEYDI ESTHER. PREGUNTADO: Puede usted informar en qué sitio se encontraban los padres de la menor en ese momento. CONTESTO: Ellos estaban cerca de la piscina, en unas sillas sentados al borde de la piscina, como a dos o tres metros del borde de la piscina, estábamos todos ahí. PREGUNTADO: Díganos qué reacción tuvieron los padres de la menor LEYDI ESTHER cuando su hijo informó que había tropezado con algo en el fondo de la piscina. CONTESTO: No puedo precisar la reacción de ellos en ese momento, se que varias personas le dijimos a mi hijo, saca lo que hay ahí, y la sorpresa fue que era la niña. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si durante el tiempo en que los padres de la menor, usted y otras personas estuvieron sentados al borde de la piscina, usted notó u observó que los padres de la menor LEYDI ESTHER GÓMEZ VASQUEZ se hubiesen percatado de su ausencia. CONTESTO: Bueno, la verdad es que eso fue en cuestión de segundos, porque la niña inclusive se lanzó por la parte más baja de la piscina, la piscina tiene forma de rampa y a lo mejor se habrá deslizado por la piscina, eso fue en fracción de segundos, por la verdad fue que se sintió cuando mi hijo nos avisó. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si la menor LEYDI ESTHER GÓMEZ VASQUEZ sabía nadar, o tenía medidas de protección para tal fin. CONTESTO: No había ninguna medida de protección ni flotadores y creo que la niña sabía nadar, y en la piscina no había seguridad de ninguna especie, ni salvavidas, ni mallas, ni nada que informara la profundidad.” (Folios 47 a 48y 187-188 cdno. Ppal.)
- Declaración con fines extraprocesales rendida por José Miguel Ladeuth Alvarez y ratificada en el curso del proceso, en las que se destaca: “La muerte de ella se produjo por ahogamiento, sé que como todos participamos en un evento que se organizó allá y me di cuenta que los organizadores no exigieron las medidas de seguridad porque cuando nosotros llegamos encontramos que había una sola piscina y verificamos después del suceso que la piscina estaba en forma de

rampa, es decir que era baja de un lado y profunda en el otro lado, y que no había salvavidas, nadie quiso que eso sucediera, pero sucedió y se nos dañó (sic) el paseo. PREGUNTADO. Diga al Despacho si tiene conocimiento que la menor LEYDI ESTHER supiera nada (sic). CONTESTO: Sí sabía nadar, porque allá en la Boquilla yo la veía en la orilla de la playa, como es nativa allá a los pelaos siempre se les en la orilla de la playa, y eso sucedió en fracción de segundos y eso no fue más e eso y enseguida la trajimos al Hospital naval y ahí duró tres (3) días y creo que no pudieron sacarle el agua de los pulmones y murió allá. PREGUNTADO: En respuesta anterior usted manifestó que nadie les informó acerca de las características de la piscina. Díganos si usted o alguna otra persona adulta de las que integraba el grupo, verificó las condiciones de la misma antes que los menores de edad ingresaran a la piscina. CONTESTO: Mi nieto entró y se mantuvo en la parte baja y yo entré antes que él. PREGUNTADO: Díganos si usted puede informar al Despacho en qué sitio se encontraban los padres de la menor en el momento en que ella fue sacada del fondo de la piscina CONTESTO: En el momento estaban cerca de la cocina donde se iban a repartir los alimentos y la piscina está ahí mismito como a cinco metros. PREGUNTADO: Informe al Despacho si la empresa organizadora del evento, para la cual se afirma que trabajaba el demandante FABIAN GOMEZ, les impuso la carga de asistir al evento organizado el día 10 de julio de 2009, so pena de sanción. CONTESTO: Que yo haya escuchado no. Pero todos íbamos a esos eventos. ... PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, si le consta, si en algún momento escuchó que anunciaran recomendaciones de seguridad. CONTESTO: En ningún momento.” (Folios 49-50 y 189-192 cdno. Ppal.)

- Oficio 38201000131 – DIMAR –JSEMAC suscrito por el Teniente de Navío responsable del grupo Señalización Marítima del Caribe, da cuenta de que la Compañía Comercial El Dorado Ltda., ofreció a ese grupo la prestación del servicio relacionado con el “taller de riesgo y confianza en el dialogo de pareja con actividades recreativas”. La oferta fue aceptada por el Coordinador del Grupo Intendencia Regional DIMAR No. 4. Informó que el desplazamiento del personal de trabajadores y sus núcleos familiares desde Cartagena hasta Isla Arena –Club Hotel Dorado- el día del evento se realizó en dos embarcaciones tipo langostera de 23 pies de eslora con sus respectivos motores y equipos de seguridad, pertenecientes a la Señalización Marítima del Caribe. Precisó que, el ordenador del gasto asignado a SEMAC para el desarrollo del evento fue la Intendencia Regional No. 4 – Cartagena. (Folios 60 a 65 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica de la epicrisis de la Unidad de cuidados intensivo Hospital Naval de Cartagena de Leydis Esther Gómez Vásquez; ingresó a las 13:10 horas del 10/07/2009, “Paciente quien hoy a las 12 medio día presento inmersión en aguas dulce en punta arena, durante tiempo no especificado, es llevada a hospital Bocagrande en paro cardiorespiratorio donde se realizan reanimación básica y avanzada aproximadamente durante 30 minutos con ritmo de reperfusión, por lo cual es trasladada a esta institución, ingresa intubada con escape por tubo, por lo se cambia tubo orotraqueal.” “10/11/09 Pte con disfunción multiorgánica 2la a casiahogamiento, con comportamiento de shock, cardiogenico y vasoplejico, que inicialmente respondido a milrinone y adrenalina, pero por deterioro y caída del gasto cardiaco ... Pronostico muy reservado a evolución, alto riesgo de muerte. Padres informados.” Fecha 11/07/09 Diagnostico “1. Síndrome de casi ahogamiento. 2. Pos paro cardiorespiratorio. 3. Disfunción multiorgánica.” 13/07/09 “Paciente quien viene críticamente enferma, bajo asistencia mecánica ventilatorio y apoyo hemodinámico con noradrenalina y levosimendan, apoyo renal con furosemida en infusión continua. En muy malas condiciones generales, con signos de hipoxia severa, por lo cual en horas de la mañana, se coloca en prono para mejorar ventilación mecánica, con pupilas medráticas, con Glasgow 3/15 a pesar de 12 horas sin sedación, se sospecha muerte cerebral, con test de apnea positivo, ausencia de reflejos otovestibular, se realiza test de atropina también concluyente de muerte cerebral, se informa situación a familiares, a las 13:45 horas presenta parada cardiorespiratoria a pesar de soporte vasoactivos y fallece, se informa a familiares.” (folios 70 a 73 del cdno. Ppal.)
- Informe pericial de necropsia No. 2009010113001000331 efectuado a Gómez Vasquez Leydis Esther donde se consigna que la causa básica de muerte fue sumersión, “manera de muerte: VIOLENTA –ACCIDENTAL. Mecanismo: Shock pulmonar.” (folios 76 a 80 cdno. Ppal.)
- Certificado de la Fundación de la Comunidad Unida “Gustavo Martínez CAFFYN”, suscrito por su directora del Instituto Skinner, según el cual Leidys Esther Gómez

Vásquez (q.e.p.d.) cursaba cuarto grado de la básica, y asistió a clases hasta el 19 de junio de 2009. (Folio 81 cdno. Ppal.)

- Copia auténtica del registro civil de defunción de Leidy Esther Gómez Vásquez, quien murió el 13 de julio de 2009. (Fl. 82 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro de nacimiento de Leidy Esther Gómez Vásquez, quien nació el 23 de marzo de 2000 en Cartagena. (Fl. 83 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Fabián Gómez Ortiz, Luz Maris Vásquez Márquez, Ninfa Marina Gómez Vásquez y Leidy Esther Gómez Vásquez, Ninfa Ortiz Herrera, Juan Antonio Vásquez Cardales y Luz Marina Márquez Maza. (Folios 84 a 90 cdno. Ppal.)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0237 del 09 de julio de 2009 y certificado de disponibilidad presupuestal No. 344 del 09 de julio de 2009, por concepto de servicio de bienestar social; objeto: taller de riesgo y confianza en el dialogo de pareja, expedidos por Intendencia regional Dimar Nr. 4. (fls. 136-137 cdno. Ppal.)
- Estudio de documentos previos de fecha 09 de julio de 2009 suscrito por logística SEMAC de la DIMAR, con el objeto de contratar servicios con el objeto de realizar el taller de riesgos y confianza en el dialogo de pareja con actividades recreativas en el horario de 09:00 AM hasta las 04:00 P.M., con la asistencia de 100 personas incluyendo almuerzo, ayudas, audiovisuales y las instalaciones del proveedor seleccionado. Asigna a un teniente como supervisor del contrato. (Fls. 138 a 139 cdno. Ppal.)
- Propuesta de la firma Isla Arena Club, para realizar el taller en sus instalaciones ubicadas en la isla de Tierra Bomba el 10 de julio de 2009. La oferta incluye salón de eventos, snacks y almuerzo típico. (fls. 140 a 141 cdno. Ppal.)
- Compromiso anticorrupción, certificado de aportes parafiscales, certificado de no ser deudor moroso del estado, certificado bancaria, y copia certificado de existencia y representación legal allegados por compañía comercial El Dorado Ltda. (fls. 140 a 148 cdno. ppal.)
- Orden de servicio No. 074 GINRED4-2009 de fecha 10 de julio de 2009, dirigida a Compañía Comercial El Dorado Ltda., suscrita por el coordinador Intendencia Regional DIMAR No. 4., cuyo asunto era la aceptación de la oferta de la oferta para realizar el taller de riesgo y confianza en el dialogo de pareja con actividades recreativas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde con la asistencia de cien personas. (fls. 149 a 150 cdno. Ppal. )
- Certificado de registro presupuestal No. 335 del 13 de julio de 2009, notificación a la supervisora de la orden de servicio No. 074 GINRED4-2009, copia de la factura No. 50995 del 16 de julio de 2009, acta de recepción del servicio No. 31 del 16 de octubre de 2009, obligación presupuestal No. 689 del 19 de octubre de 2009, comprobante de egreso No. 690 del 10 de noviembre de 2009. (fls. 151 a 173 cdno. Ppal.)

### **Caso concreto**

En virtud del régimen de responsabilidad de falla del servicio, a la parte demandante le corresponde probar la existencias del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la actuación u omisión del agente o entidad demandada.

El problema jurídico a resolver se contrae a la imputación jurídica hecha por la parte demandante respecto de la responsabilidad extracontractual por la falla que le sea atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, por la muerte de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente ocurrido el 10 de julio de 2009 en la piscina del Hotel Isla Arena Club de propiedad a la compañía comercial El Dorado Ltda., en el desarrollo de una actividad de bienestar laboral organizada por la Señalización Marítima del Caribe de la Dirección General Marítima.

El daño cuya reparación se pide, proviene de la presunta falla del servicio en que incurrió la demandada por omitir supervisar que su contratista - compañía comercial El Dorado Ltda.- implementara las medidas de seguridad requeridas en la piscina del Hotel Isla Arena Club.

Respecto del accidente de la menor Leidy Esther Gómez Vásquez (q.e.p.d.) ocurrido el 10 de julio de 2009 que desencadenó en su muerte el 13 de julio de 2009, figura en el expediente certificado de defunción y el acta de necropsia practicada al cadáver de la niña<sup>6</sup>. La causa básica de la muerte de la menor fue de la menor fue la “sumersión” que le produjo “*Shock pulmonar*.”<sup>7</sup>

De lo anterior se colige que, en el caso concreto los demandantes sí padecieron un daño antijurídico, esto es, la muerte de su hija, hermana y nieta, luego, han debido soportar las consecuencias que se desprenden del deceso de un ser querido sin estar obligados a tolerarlas.

Ahora bien, la imputación jurídica de responsabilidad patrimonial al Estado por las actuaciones u omisiones de sus servidores pasa necesariamente, por la comprobación de que las mismas hayan tenido incidencia en la generación del daño. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“... el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en una acción ajena a la administración pública no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado.*

*Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero o de la propia víctima, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado<sup>8</sup>.*

*Los anteriores ingredientes normativos y jurídicos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales –propias de las*

<sup>6</sup> Folios 76 a 80 y 82 del cdno. Ppal

<sup>7</sup> Folios 76 a 80 cdno. Ppal.

<sup>8</sup> Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18274, M.P. Enrique Gil Botero.

*ciencias naturales– frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”<sup>9</sup>*

En el *sub lite*, las pruebas obrantes demuestran que el accidente de la menor se produjo el 10 de julio de 2009 en la piscina del Hotel donde se encontraba participando en compañía de sus padres –Fabián Gómez Ortiz Luz Maris Vásquez Márquez- en una actividad de bienestar organizada por la Intendencia Regional No. 4. De la Dirección General Marítima de Cartagena. De las circunstancias del accidente se desprende, según lo afirmado por un testigo que asistió al evento que alguien “cruzaba la piscina de un lado al otro y él nos dijo a varias personas que estábamos ahí, que había tocado algo abajo, y entonces le dije: “Mira a ver, y saca lo que haya”, y la sorpresa fue que sacó a la niña LEYDI ESTHER.”

Respecto del lugar dónde se encontraban los padres de Leydi Esther (q.e.p.d.) al momento del accidente, afirmó Álvaro Laureano Gómez Dimett : “Ellos estaban cerca de la piscina, en unas sillas sentados al borde de la piscina, como a dos o tres metros del borde de la piscina, estábamos todos ahí.” A su turno, José Miguel Ladeuth Alvarez, manifestó: “ En el momento estaban cerca de la cocina donde se iban a repartir los alimentos y la piscina está ahí mismo como a cinco metros.”

De lo anterior se infiere sin hacer mayores elucubraciones que, la niña fue hallada en el fondo de la piscina, es decir, desafortunadamente no existe certeza del tiempo que la misma permaneció sumergida hasta que fue encontrada por uno de los participantes del evento. En esa medida, para esta Corporación es claro que, los padres de la menor fallecida al momento del accidente no se encontraban vigilando ni protegiendo la integridad de la pequeña Leydi Esther, como era su obligación natural y legal, más aun, teniendo en cuenta que la actividad se desarrollaba alrededor de una piscina –fuente de riesgo-.

En el *sub examine*, la Sala no vislumbra el nexo causal planteado por la parte demandante, entre la presunta conducta u omisión de la Entidad demandada

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Enrique Gil Botero. 9 de Junio de 2010. Rad. No.: 66001-23-31-000-1998-00569-01(19385)

frente a su contratista –compañía comercial El Dorado Ltda.- y el accidente de la menor de edad que condujo a su muerte -resultado-. Es decir, la presunta omisión endilgada a la demandada no contribuyó o incrementó el riesgo para la generación del daño, o bien, pudo haberlo evitado, pues en el caso concreto los padres de Leidy Esther se encontraban en posición de garante de la vida de su hija.

En efecto, la asistencia de los empleados del SEMAC y sus familiares a la actividad recreativa organizada por la DIMAR el 10 de julio de 2009 era de carácter voluntaria, según lo afirmado por los testigos en sus declaraciones. A juicio de la Sala, conforme las pruebas obrantes en el plenario, en el caso concreto el problema jurídico supera ampliamente la actividad contractual de la Entidad demandada frente a la Compañía Comercial El Dorado Ltda., pues, de las declaraciones rendidas por los testigos de los demandantes se infiere que, si los padres hubiesen estado atentos al comportamiento de su hija menor de edad, seguramente hubiesen advertido de manera pronta la dificultad que padeció Leydi Esther en la piscina para así proceder a su oportuno socorro, de tal suerte que la niña no se hubiese ahogado al punto de ser hallada en el fondo de la piscina.

Para este Tribunal, la inmersión de la menor se originó por el incumplimiento de sus padres en los deberes de protección y seguridad de la menor de nueve años de edad. Es decir, cómo una niña va a ser hallada en el fondo de una piscina y no precisamente porque sus padres la estuviesen buscando?. Lo anterior denota el comportamiento despreocupado y negligente de los padres a la hora de proteger la integridad de su hija.

Sin embargo, en caso concreto la Sala no puede desconocer lo afirmado por la parte actora y las declaraciones rendidas por los testigos en el curso de este proceso, en el sentido de que la piscina del Hotel no cumplía con las normas de seguridad dispuestas en la Ley 1209 de 2008, y en consecuencia, la Dimar omitió su deber jurídico de exigirle a su contratista –compañía comercial El Dorado- acatar la norma.

Dicha disposición establece como medidas de seguridad:

#### **“CAPITULO IV**

##### **Medidas de seguridad**

**Artículo 11.** *Normas mínimas de seguridad.* El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;

- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

**Artículo 12.** Protección para prevenir entrampamientos. Deberán instalarse cubiertas antientrampamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

**Parágrafo.** En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

**Artículo 13.** Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 14.** Protección de menores y salvavidas. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y

alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

**Parágrafo 1°.** Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

**Parágrafo 2°.** En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor

## **CAPITULO V**

### **Sanciones**

**Artículo 15.** Responsabilidad. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.”

Por su parte, el decreto reglamentario de las medidas aplicables a las piscinas establece sobre materia de responsabilidades:

#### **“DECRETO 2171 DE 2009**

**(Junio 10)**

**Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada unihabitacional y se dictan otras disposiciones**

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO 2045 DEL 4 DE JUNIO DE 2009**

**En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en los artículos 221,222 Y223 de la Ley 09 de 1979 y 9,11 Y 13 de la Ley 1209 de 2008**

**DECRETA:**

...

### **CAPÍTULO. V**

#### **OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES, PADRES, ACOMPAÑANTES Y BAÑISTAS**

**ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD DE LOS BAÑISTAS, PADRES Y ACOMPAÑANTES DE MENORES DE EDAD.** Los bañistas padres y acompañantes de menores de edad tienen la responsabilidad de:

1. Cumplir con el Reglamento de Uso de las piscinas y estructuras similares, que cada establecimiento contemple conforme con lo dispuesto en el presente decreto y las normas que expida el Ministerio de la Protección Social.
2. Cumplir con las Buenas Prácticas Sanitarias.
3. Informar sobre cualquier situación de riesgo en las piscinas o estructuras similares a sus responsables u operarios o piscineros.”

De la lectura de la normatividad se destaca que, se encuentra prohibido el ingreso de menores de 12 años de edad a una piscina sin la compañía de un adulto responsable. En el *sub examine*, Leydi Esther (q.e.p.d.) quien para la época tenía nueve años de edad, ingresó en compañía de sus padres al Hotel, empero, al parecer éstos omitieron su deber jurídico de proteger a su hija para así evitar el

resultado lesivo –inmersión y muerte posterior-, encontrándose en capacidad de evitar el resultado, v. gr. Advertir la situación de riesgo a los responsables de la piscina antes de que se hundiera de manera definitiva, conforme lo dispuesto en numeral 3º artículo 14 Decreto 2171 de 2009.

A juicio de la Sala los responsables de las medidas de seguridad implementadas en la piscina el día 10 de julio de 2009 podrían ser los propietarios del Hotel Arena Club, esto es, la Compañía Comercial El Dorado Ltda., más no la Entidad demandada. Lo anterior coincide con lo manifestado por el apoderado de los demandantes, quien en el libelo introductorio, aseveró que: “... a la *COMPAÑÍA COMERCIAL EL DORADO LTDA*, se le instauró un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Cartagena, *RADICADO N° 0436-2010* el cual se encuentra en la etapa de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por el mismo hecho, daños y perjuicios causados a mis representados;...”.<sup>10</sup>

De lo anterior, se tiene que la parte actora reconoce que el manejo de la seguridad de la piscina era responsabilidad de la propietaria del Hotel y no de la Entidad demandada. Huelga recordar al apoderado de los demandantes que en el ordenamiento jurídico colombiano, la reparación del daño es integral, es decir, a la víctima se le indemniza el daño causado, todo el daño pero no más allá del daño.

Según las pruebas obrantes en el plenario concluye este Tribunal que, en el caso objeto de marras en la concreción del resultado convergieron el actuar negligente y descuidado de los padres de Leidy Esther (q.e.p.d.) frente a la protección de su hija, y las presuntas condiciones de seguridad en la piscina que manejaba el Hotel Arena club. Ahora bien, precisa la Sala que, sobre la eventual responsabilidad de la Compañía El Dorado Ltda., en el hecho dañoso objeto de examen no puede entrar a pronunciarse de fondo, en tanto, el particular no funge como sujeto pasivo en el *sub lite*.

En ese orden de ideas, el Tribunal denegará las súplicas de la demanda, por cuanto conforme al acervo probatorio examinado no fue acreditada la responsabilidad del Estado en la muerte de Leidy Esther Gómez Vasquez (q.e.p.d.).

### **Costas**

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando

---

<sup>10</sup> Folio 13 cdno. Ppal.

alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, conforme lo razonado.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

**QUINTO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**  
Magistrado

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

(Ausente con permiso)

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada